MINISTERIO DE COMERCIO

15537

REAL DECRETO 1631/1977, de 3 de mayo, por el que se prorroga la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales de centrales térmicas convencionales.

El Decreto seiscientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, aprobó la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales de centrales térmicas convencionales, con una vigencia de tres años.

Esta Resolución-tipo fue modificada y prorrogada por tres años, por el Decreto ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de tres de abril

Dada la persistencia de las circunstancias que motivaron su establecimiento y su primera prórroga, y de acuerdo con lo establecido en el artículo quinto, apartado tercero, del Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, resulta aconsejable prorrogar la vigencia de la mencionada Resolución-tipo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda prorrogado por un nuevo plazo de tres años, con efectos a partir de la fecha de caducidad de la prórroga establecida por Decreto ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de tres de abril, la vigencia de la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales de centrales térmicas convencionales, aprobada por Decreto seiscientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo.

Artículo segundo.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio, JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

15538

REAL DECRETO 1632/1977, de 3 de mayo, por el que se modifica la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales v auxiliares en centrales térmicas nucleares de agua ligera, con exclusión del primario (refrigeración del reactor).

El Decreto novecientos sesenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, estableció la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales y auxiliares en centrales térmicas nucleares de agua ligera, con exclusión del primario (refrigeración del reactor).

La evolución de la mencionada fabricación mixta desde la entrada en vigor de la Resolución-tipo, hace aconsejable introducir algunas modificaciones en la misma, en el sentido de elevar el porcentaje de la bonificación arancelaria a la importación de las partes, piezas y elementos necesarios y precisar la incidencia del valor de la ingenieria y del montaje en el precio de venta de los equipos construidos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día très de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan modificados los artículos tercero, cuarto, sexto y séptimo del Decreto novecientos sesenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo tercero.—Estas fabricaciones mixtas tendrán un grado mínimo de nacionalización del cincuenta por ciento.

Artículo cuarto.—Las partes, piezas y elementos auxiliares que se requieran importar, para ser incorporados a la fabricación nacional, gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo sexto.—En relación con los artículos tercero y cuarto de este Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen on bonificación arancelaria, para su incorporación a la fabricación nacional de los bienes de equipo, objeto del presente Decreto, no excederá en su totalidad del cincuenta por ciento del precio de venta de dichos bienes.

Artículo séptimo.—Para determinar esos porcentajes, se estimará como valor incorporado nacional, la diferencia entre el precio de venta y el precio FOB de las mercancías extranjeras cuya importación es necesaria. En el precio de venta se incluirá el valor de la ingeniería específicamente ligada a estos equipos, excluyéndose, por el contrario, el valor del montaje de los mismos».

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio, JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

15539

REAL DECRETO 1633/1977, de 3 de mayo, por el que se amplia y prorroga el contingente arancelario, libre de derechos, establecido mediante el Real Decreto 1817/1976, de 2 de julio, para la importación de 500.000 toneladas de hulla destinada a la producción de energía eléctrica (partida arancelaria 27.01-A).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas el amparo de dicha disposición, el Real Decreto mil ochocientos diecisite/ mil novecientos setenta y seis, de dos de julio, estableció un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de quinientas mil toneladas métricas de hulla destinada a la producción de energía eléctrica. Este contingente resultó aconsejable dada la conveniencia de diversificar las fuentes de energía, y en consecuencia, de sustituir, en cuanto sea posible, el consumo de fuel-oil por el de carbón, en la producción eléctrica de origen térmico.

Habiendo resultado insuficiente la cuantía fijada a dicho contingente y persistiendo las razones que aconsejaron su establécimiento, resulta aconsejable su ampliación y prórroga.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se incrementa en quinientas mil toneladas niétricas el contingente arancelario, libre de derechos, establecido por el Real Decreto mil ochocientos diecisiete/mil novecientos setenta y seis, de dos de julio, para la importación de quinientas mil toneladas métricas de hulla (P. A. 27.01-A) destinadas a la producción de energía eléctrica.

Esta ampliación tiene el mismo plazo de vigencia que el contingente al cual modifica.

Artículo segundo.—Se amplía el plazo de vigencia del citado contingente establecido por el Real Decreto mil ochocientos diecisiete/mil novecientos setesta y seis, de dos de julio, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

Artículo tercero.—El excepcional régimen arancelario que se establece, no supone alteración de la columna única de

derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo cuarto.-La ampliación en la cuantía de los contingentes, que se establece por el presente Real Decreto, no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo quinto.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo sexto.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio, JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

15540

REAL DECRETO 1634/1977, de 3 de mayo, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de 380 toneladas de tubería de polipropileno por extrusión continua, de 800 mm. de diámetro exterior (P. A. 39.02-L-2 y 39.07-B-3).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas, para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, se ha estimado conveniente establecer un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de tubería de polipropileno por extrusión continua, dada la conveniencia de complementar la producción nacional, en régimen de libertad de derechos, con la importación de tubería de polipropileno que no se fabrica en España.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta v siete.

DISPONGO:

Artículo primero.-Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, con vigencia de seis meses, con efectos a partir de uno de marzo de mil novecientos setenta y siete, para la importación de trescientas sesenta toneladas métricas de tubería de polipropileno por extrusión continua, de ochocientos milímetros de diámetro exterior, espesor superior a treinta milímetros, presión de trabajo mayor de tres coma nueve kilogramos-centímetro cuadrado (P. A. 39.02-L-2 y 39.07-B-3).

El excepcional régimen arancelario a que se alude en el párrafo anterior no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo segundo.—El contingente establecido en el presente Real Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo tercero.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero.

Dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos setenta y siet9.

JUAN CARLOS

15541

REAL DECRETO 1635/1977, de 13 de mayo, por el que se modifica la subpartida arancelaria 29.44-E (Tetraciclina -incluidas la terramicina y aureomicina—, sus derivados, sus sales y sus ésteres).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sèsenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha considerado conveniente subdividir la subpartida arancelaria 29.44-E.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.-Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
29.44-E	Tetraciclina (incluidas la terramici- na y aureomicina), sus derivados, sus sales y sus ésteres:	-
	Demetilclorotetraciclina Los demás	10,5 % 10,5 % (mínimo específico, trespesetas por gramo de antibiótico contenido)

Artículo segundo.-El Presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos setenta

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio, JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

15542

REAL DECRETO 1636/1977, de 13 de mayo, por el que se modifica la subpartida arancelaria 29.14-B-1-a (ácido metacrílico, sus sales y sus ésteres).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el texto de la subpartida arancelaria 29.14-B-1-a.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de mayo de mil novecientos setenta y siete,

El Ministro de Comercio, JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA